

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de octubre de dos mil veinte

Proceso No. 75 2019 - 510

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado actor, Dr. HERNAN MORALES PINZON, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

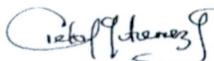
**Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2020  
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am



Cielo Julleth Gutiérrez González  
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de Octubre del dos mil veinte

Proceso No. 24 2008 00044

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dra. MARTHA LETICIA MARTINEZ CELEDON, el cual acredita el avalúo comercial y catastral del bien inmueble secuestrado.

Como quiera que la memorialista en su escrito solicita que se corra traslado al avalúo comercial del inmueble por la suma de \$114.996.960,00 cuyo 75% sería la suma de \$86.247.720.00., de igual manera allega el avalúo catastral por la suma de \$104.846.000.00, el cual incrementado en un 50% quedaría en la suma de \$157.269.000.00, siendo el 75% del valor embargo y secuestrado la suma de \$117.951.750.00, por lo que el Despacho considera necesario y pertinente darle traslado a dicho avalúo CATASTRAL allegado, conforme al num 4º del artículo 444 del C.G.P., por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Dejar en traslado, por el término de (10) días, el avalúo CATASTRAL allegado del inmueble cautelado, equivale a la suma de \$117.951.750.00; para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro si a bien lo tienen.

Se dio cumplimiento al el num 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
 Bogotá, Noviembre 3 del 2020  
 Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
 Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
 Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., treinta de Octubre del dos mil veinte

Proceso No. 24 2008 00044

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, Dra. MARTHA LETICIA MARTINEZ CELEDON, en donde solicita medida cautelar de embargo del 25% del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 50N-20240479.-

De una revisión del proceso se puede observar que si bien fue ordenado el embargo del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 50N-20240479, no es menos cierto que cuando fue elaborado el oficio comunicando el embargo a la Oficina de Registro de Instrumento Publicos en el mismo se omitió el nombre del demandado PEDRO JULIO SARMIENTO, siendo procedente y para un mejor proveer decretar el embargo del 25% de dominio que posea el demandado antes mencionado en el inmueble con matrícula inmobiliaria, 50N-20240479, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

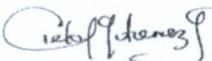
**DECRÉTESE** el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20240479, que posea la parte demandada PEDRO JULIO SARMIENTO. **Oficiese en tal sentido.**

**Se le dio cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, Noviembre 3 del 2020 Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am</p>  <p>Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
---

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., Octubre treinta del dos mil veinte

Proceso No. 42 2014 0143

Visto el memorial arrimado por el Dr. ARMANDO ENRIQUE FLÓREZ MERLANO, en calidad de apoderado de la parte demandante quien solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Previo a decretar la terminación por desistimiento de las pretensiones, el juzgado correrá traslado de la solicitud que antecede a la parte demandada, conforme lo ordenado en el numeral 4° del Art 316 del Código General del Proceso por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Dejar en traslado, por el término de tres (3) días, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante.

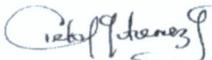
Vencido el término ingrese el proceso al despacho, para resolver lo referente a la solicitud de cesación de los efectos de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
 Bogotá, Noviembre 3 del 2020  
 Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
 Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González  
 Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de octubre de dos mil veinte

Proceso No. 26 2019 - 012

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, donde solicita el secuestro del vehículo cautelado y para lo cual acredita el acta de recibo del automotor.

Como quiera que el vehículo cautelado se encuentra en las instalaciones de Finanzauto S.A., el Despacho decretará su secuestro, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**DECRÉTESE** el secuestro del automotor de placas EBO - 227, Modelo 2018, marca Mazda, como de propiedad de la demandada, MERIDA CECILIA HERNANDEZ MACEA, el que debe practicarse atendiendo la regla 6º del artículo 595 del Código General del Proceso, el cual se encuentra ubicado en EL Kilómetro 3 vía Siberia, vereda La Isla, Finca Sausalito del Municipio de Funza - Cundinamarca. Para la diligencia de secuestro se comisiona al **Juez Civil Municipal de Funza Cundinamarca**, con amplias facultades de nombrar secuestre y fijarle gastos, para la práctica de la diligencia de secuestro.

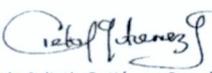
No obstante, dada la naturaleza del bien el mismo puede entregarse al acreedor o demandante si así lo solicita en la diligencia (C.G.P., ART 595, numeral 6º, inciso 2º), sin lugar a la caución que prevé dicha norma de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 599 *ibidem*.

**Líbrese despacho comisorio.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá          Bogotá, D.C 3 de noviembre de 2020          Por anotación en estado Nº 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.          Fijado a las 8:00 am</p>  <p>Cielo Julieth Gutiérrez González          Secretario</p>
---

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de octubre de dos mil veinte

Proceso No. 19 2017 - 926

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA, donde solicita el embargo del establecimiento de comercio ADISMACOL DRY WALL SAS, de propiedad de la parte demandada.

Por ser procedente y acorde con el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**DECRÉTESE** el embargo del establecimiento de comercio denominado, ADISMACOL DRY WALL SAS, con número de matrícula 01612948, de propiedad del demandado. **Ofíciense en tal sentido** a la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá          Bogotá, D.C 3 de noviembre de 2020          Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el          presente auto.          Fijado a las 8:00 am</p>  <p>Cielo Julieth Gutiérrez González          Secretario</p>
--

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de octubre de dos mil veinte

Proceso No. 43 2016 – 816

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, donde solicita oficiar a TRANS UNIÓN COLOMBIA S.A., SOCIEDAD MANGUERFLEX AB SAS y a MEDIMAS EPS, con el fin de que den respuesta a los oficios radicados.

Por ser procedente lo solicitado el Despacho accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- REQUIÉRASE** a TRANS UNIÓN COLOMBIA S.A., para que se sirva informar con destino a este Despacho, el trámite dado a los oficios 17-3208 y 18-2660, radicados el 28 de marzo de 2018 y 30 de julio 2019, respectivamente.

**2.- REQUIÉRASE** a la sociedad MANGUERFLEX AB SAS, para que se sirva informar con destino a este Despacho, el trámite dado al oficio 18-2908, del 26 de julio de 2018, radicado el 31 de julio de 2019.

**3.- REQUIÉRASE** a MEDIMAS EPS, para que se sirva informar con destino a este Despacho, el trámite dado al oficio 18-2659, del 10 de julio de 2018, radicado el 29 de julio de 2019.

En cumplimiento a los numerales 1, 2 y 3, **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800. **Envíese el oficio conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 3 de noviembre de 2020  
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

Y.g.P.

52

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de octubre de dos mil veinte

Proceso No. 45 2015 - 540

Al Despacho el escrito presentado por el rematante, LUIS CARLOS SANCHEZ MONTENEGRO, donde solicita la entrega de títulos judiciales, además acredita el pago de la administración de junio a diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020, por valor de \$1.332.000.

.- El Despacho accederá a la entrega de los dineros que fueron tenidos en cuenta con auto del 17 de junio de 2019, conforme al artículo numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso.

.- Como quiera que la entrega del inmueble rematado se realizó el **día 19 de septiembre de 2019**, y la solicitud de devolución de títulos judiciales por concepto del pago de la administración del periodo comprendido entre junio a diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020, por valor de \$1.332.000, fue radicada el 9 de octubre de 2020, no se accederá, dado que, no cumple con lo establecido en el numeral 7º del artículo 455 *ibidem*, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- ENTRÉGUESE** el pago de los títulos judiciales consignados para el presente proceso a favor del rematante, LUIS CARLOS SANCHEZ MONTENEGRO, con C.C. 1.032.392.645, por valor de \$11.180.000.

Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.

**2.- DENIÉGUESE** la devolución de los dineros al rematante por la suma de \$1.332.000, en razón, que no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 455 *ibidem*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA-MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 3 de noviembre de 2020  
Por anotación en estado Nº 139 de esta fecha fue notificado el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

y.g.p.

160

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de octubre de dos mil veinte

Proceso No. 45 2015 - 540

El Despacho observa que con el producto del remate del inmueble cautelado se satisfizo el crédito y las costas, en su integridad, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación de proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Como consecuencia de la subasta del bien único rematado, no existen medidas cautelares para cancelar.
- 3.- **ENTRÉGUENSE** el pago de los títulos judiciales consignados para el presente proceso a favor de la demandada, MONICA ORDUÑA MONSALVE, con C.C. 52.402.277, por valor de \$12.869.613,81. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**
- 4.- Desglósen, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

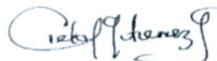
**Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 3 de noviembre de 2020  
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de octubre de dos mil veinte

Proceso No. 45 2019 - 348

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado actor, Dr. SERGIO ROBERTO ESTRADA LA ROTTA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MÉNDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
 Bogotá, D.C 3 de noviembre de 2020  
 Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el  
 presente auto.  
 Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
 Secretario

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de octubre de dos mil veinte

Proceso No. 30 2018 - 773

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por las partes, ROLANDO LINARES LEÓN, en calidad de apoderado de la parte actora, MARGARITA CASTELLANOS MURCIA, en calidad e demandante y MERCEDES RAQUEL FLOREZ MURILLO, como demandada, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

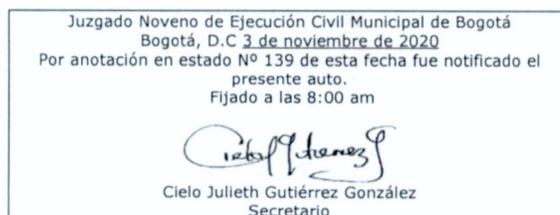
- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez



Y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de octubre de dos mil veinte

Proceso No. 31 2019 - 1016

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 20428900897 y se decreta la cancelación de la hipoteca.

Si bien es cierto la memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

- 1.- DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido**
- 3.- ORDÉNESE** la cancelación de la hipoteca objeto de este proceso, según anotación 3º del folio de matrícula del inmueble No. 50C-1757522. **Oficiese a la Notaria correspondiente.**

**Proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

**3.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

**4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 3 de noviembre de 2020  
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de octubre de dos mil veinte

Proceso No. 33 2016 - 1463

Al Despacho con solicitud (5/10/2020 y 22/07/2020) el escrito allegado mediante correo electrónico por los demandados, señores, JUAN GABRIEL POVEDA SUAREZ y GABRIEL POVEDA RODRIGUEZ, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para lo cual acreditan copia de la certificación de paz y salvo de la obligación No. CB004702, emitido por CORROFACIL DE COLOMBIA SAS, entidad demandante.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

- 1.- DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación de la obligación CB004702.
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

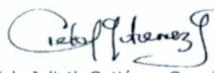
**Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 3 de noviembre de 2020  
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

Y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., Octubre treinta del dos mil veinte

Proceso No. 52 2011 0475

Viste el informe del 11 de Septiembre del 2020 (fl. 332), en donde la asistente administrativa Grado 5° de nombre VALERIA CELY CORREDOR, expresa que si bien hay un embargo de remanente, no es posible verificar si el proceso se encuentra terminado lo ingresa al Despacho para lo pertinente, y además una autorización otorgada por la apoderada Dra. JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS.

De una revisión del proceso se puede ver que con auto del 31 de Enero del 2020 (fl. 329), se dio por terminado por desistimiento tácito, ordenando la cancelación de medidas cautelares y en caso de existir embargos de remanentes deberán dejarse a disposición del Juzgado que corresponda.

Bien es sabido que el Despacho emite órdenes que se deben cumplir por Secretaria, entonces es inadmisibile que se ingrese un proceso con un trámite netamente secretarial, y más aún un proceso que ya se dio por terminado, y que debe ser enviado es al archivo, luego de hacer todo lo pertinente de la Secretaría. Por lo que resulta pertinente requerir a la Coordinadora y a la Secretaria de la oficina de apoyo de ejecución civil municipal del área de entrada de los expedientes al despacho, con el propósito de que revise de forma más cuidadosa las peticiones para evitar entradas innecesarias, además deberá ordenarse la remisión del presente proceso al Juzgado que corresponda, y luego proceda a su respetico archivo, y también, se aceptará la autorización conferida a LILIANA FERNANDA CRIOLLO ACOSTA, vista en el folio 333 C1, por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

### RESUELVE

- 1.-REQUERIR A LA COORDINADORA Y A LA SECRETARIA DE LA OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL (entradas) del área de entrada de los expedientes al despacho con el propósito de que revise de forma más cuidadosa las peticiones, para evitar entradas innecesarias.
- 2.- ORDÉNESE la remisión del presente proceso al Juzgado que corresponda, y luego proceda a su respetico archivo.
- 3.- ACÉPTESE la autorización concedida a LILIANA FERNANDA CRIOLLO ACOSTA, con CC. No. 1.013.576.837, para los fines pertinentes de la autorización vista en el folio 333 del cuaderno 1.-

CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., Octubre treinta del dos mil veinte

Proceso No. 16 2016 044

Visto el memorial arrimado por la parte actora Dr. JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, donde solicita ampliación de medida cautelar consisten en embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias.

De una revisión del proceso, se observa que ya fue decretada la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, ahorros, CDT, que tenga el demandado, Sr. FERNANDO ARIAS GARZÓN, con C.C. 79.693.514 en las diferentes entidades bancarias conforme con el artículo 593 num .10 del Código General del Proceso, por tanto se denegara la petición, siendo lo procedente ordenar la actualización de los oficios a las entidades descritas en la petición (fl. 81 C2), por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

**ACTUALÍCENSE** los oficios de embargo de cuentas de ahorros a las entidades descritas en la petición (fl. 81 C2).-

Se le dio cumplimiento al artículo 593 num. 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, Noviembre 3 del 2020  
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de octubre de dos mil veinte

Proceso No. 26 2001 - 039

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS, donde solicita se oficie a DATACREDITO-EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNIÓN COLOMBIA, a fin de que informe las cuentas y los productos financieros que tienen los demandados.

Como quiera que lo que pretende el memorialista es de resorte de la parte interesada, el despacho denegará lo solicitado, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**DENIÉGUESE** la solicitud hecha por el memorialista, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada, quien deberá adelantar las gestiones necesarias del caso para obtener la información que requiere acorde con lo establecido con el artículo 78 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 3 de noviembre de 2020  
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de octubre de dos mil veinte

Proceso No. 39 2008 - 113

Al Despacho el mandato allegado mediante correo electrónico por el señor IVAN ANTONIO ZAPATA ROMERO, en calidad demandado, quien confiere poder amplio y suficiente al doctor LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES, y este a su vez solicita la expedición de los oficios de desembargo.

Como quiera que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a reconocer personería del poder allegado, así mismo, se requerirá a la Oficina de Ejecución para que de manera inmediata dé cumplimiento al auto de 9 de junio de 2015, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- RECONÓCESE** personería jurídica al Dr. JOSE ANTONIO ROJAS NIEVES, como apoderado del demandado, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

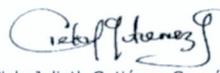
**2.- REQUIÉRASE** a la Oficina de Ejecucion para que **de manera inmediata** de cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de junio de 2015 (fl. 52-C-1). **Envíense los oficios conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
 Bogotá, D.C 3 de noviembre de 2020  
 Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el  
 presente auto.  
 Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González  
 Secretario

y.g.p.



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., Octubre treinta del dos mil veinte

Proceso No. 08 2017 0486

Al Despacho escrito allegado por las partes tanto en la demanda principal y acumulada, de un lado, el Dr. GUSTAVO QUINTERO GARCÍA, y por la otra parte el Dr. JOHN DAIRO QUIROGA ESPITIA, junto con el demandante señor ANTONIO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que los memorialistas no realizaron la presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación de la demanda principal y la acumulada.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido por correo electrónico conforme con el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**
- 3.- **DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- **Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, Noviembre 3 del 2020  
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., Octubre treinta del dos mil veinte

Proceso No. 26 2014 0338

Visto el memorial arrimado por el Dr. ARMANDO ENRIQUE FLÓREZ MERLANO, en calidad de apoderado de la parte demandante quien solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Previo a decretar la terminación por desistimiento de las pretensiones, el juzgado correrá traslado de la solicitud que antecede a la parte demandada, conforme lo ordenado en el numeral 4° del Art 316 del Código General del Proceso por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Dejar en traslado, por el término de tres (3) días, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante.

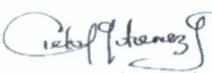
Vencido el término ingrese el proceso al despacho, para resolver lo referente a la solicitud de cesación de los efectos de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, Noviembre 3 del 2020  
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

n.s.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de octubre de dos mil veinte

Proceso No. 04 2016 - 1170

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. PEDRO JOSE BUSTOS CHAVES, donde solicita informe de existencia de títulos judiciales.

Por ser procedente ofíciase al Banco Agrario para que informe la existencia de títulos judiciales, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### **RESUELVE**

**ORDÉNESE** oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandado, WILLIAM GONZALEZ VARELA, con C.C. 16.449.922, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciase en tal sentido**

**Envíese el oficio conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (r)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 3 de noviembre de 2020  
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de octubre de dos mil veinte

Proceso No. 04 2016 - 1170

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. PEDRO JOSE BUSTOS CHAVES, donde solicita el embargo del salario del demandado.

Por ser procedente y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a ello, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### **RESUELVE**

**DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado, WILLIAM GONZALEZ VARELA, con C.C. 16.449.922, como empleado de CASTILLA AGRICOLA S.A. Límite de la medida \$200.000.000.

**Ofíciense en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800.

**Envíese el oficio conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 3 de noviembre de 2020  
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de octubre de dos mil veinte

Proceso No. 32 2018 - 169

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por la demandante, señora, MARITZA GOMEZ AGUDELO, donde solicita el embargo de los dineros que por concepto de los contratos descritos en el escrito de medidas cautelares le adeuden a la entidad demandada.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a ello, por lo anteriormente expuesto el Juzgado

### RESULEVE

**DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de contratos le adeuden a la entidad demandada, DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS SERVISALUD SAS, identificada con NIT. 900543319-9, en las diferentes entidades que se describen en la solicitud de medidas cautelares (fl. 55-C-2)). Límite de la medida \$22.000.000. Ofíciense.

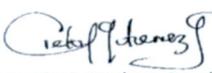
En cumplimiento a lo anterior **Ofíciense en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800.

**Envíese el oficio conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá          Bogotá, D.C 3 de noviembre de 2020          Por anotación en estado Nº 139 de esta fecha fue notificado el          presente auto.          Fijado a las 8:00 am</p>  <p>Cielo Julieth Gutiérrez González          Secretario</p>
--

Y.g.p.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., Octubre treinta del dos mil veinte

Proceso No. 37 2013 0345

De acuerdo con la petición de la parte actora, Dr. RAUL PACHECO SAMPAYO, donde solicita que se fije nueva fecha de remate y como quiera que no se advierte irregularidad alguna se fijara la nueva fecha.

Deberá proceder la parte actora a realizar la publicación en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se sitúa el bien o los bienes objeto del remate, en los precisos términos del artículo 450 del Código General del Proceso

**RESUELVE**

Señálese la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.) del día quince (15) de Abril del 2021, para llevar a cabo el remate del bien inmueble cautelado. La base de la subasta corresponde al 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo, que deberá consignarse a la cuenta de la Oficina de Ejecución No. 110012041800 Código del Despacho 110012103000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, Noviembre 3 del 2020  
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., Octubre treinta del dos mil veinte

Proceso No. 37 2013 – 0345

Al despacho escrito de la apoderada del demandado Dra. YOLANDA GÓMEZ CERÓN, done solicita que se elabore nuevo despacho comisorio debido a que el anterior fue extraviado.

De acuerdo con lo manifestado por la memorialista y visto el despacho comisorio N° 0117, el cual se encuentra sin diligenciar, es necesario poner de presente que por mandato del artículo 38 del C. G. del P., los jueces pueden comisionar a los alcaldes locales y/ municipales y demás funcionarios de policía, con el fin de materializar las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes.

Así, el artículo 5° del Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 98 de la Ley 1806 de 2016 y el artículo 186 del Acuerdo Distrital 079 de 2003, disponen que los **Alcaldes Locales** son autoridades de Policía dentro de su territorio de jurisdicción y que a ellos les compete el deber de colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, así como el desarrollo de los procedimientos requeridos para el cumplimiento de las funciones que en ellos se delegue.

En ese sentido, debe advertirse que las diligencias de embargo y secuestro, como en el presente caso lo es una diligencia de entrega, no constituyen una actividad propiamente jurisdiccional, sino que se reducen a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada, esto es, constituyen diligencias simplemente administrativas, motivo por el cual las funciones que se le encomiendan al **Alcalde Local** con ocasión de la comisión emitida por este Despacho, son propias de su cargo y no pueden ser desconocidas por este servidor público, por ser disposiciones que emanan de una orden judicial de obligatorio cumplimiento.

Por consiguiente, se dispondrá la actualización del despacho comisorio dirigido al Alcalde Local de la zona respectiva o a quién haga sus veces, para que se sirva realizar la labor

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 37 2013 – 0345

encomendada en auto de fecha **31 de Julio de 2018** (fl. 308 y 309 C1), y ante lo expuesto el Juzgado

### RESUELVE:

**ACTUALÍCESE** el despacho comisorio que viene ordenado en auto del fecha **31 de Julio de 2018** (fl. 308 y 309 C1), para la diligencia de entrega del inmueble identificado con la matricula No. 50S-463192. **Librese despacho comisorio.**

**Déjese** sin valor ni efecto el despacho comisorio 0117.

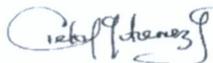
**Se le dio cumplimiento al inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso.-**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, Noviembre 3 del 2020  
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

n.s.p.

118

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., Octubre treinta del dos mil veinte

Proceso No. 81 2017 043

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por la Dra. CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN.

De una revisión del proceso se puede observar que al memorial agregado el 14 de Octubre del 2020 (fl. 117 C1), ya se le había dado tramite con auto del 8 de Julio del 2020 (fl. 110 C1), lo cual se puede percibir de una simple lectura y revisión del proceso, y así evitar entradas innecesarias al Despacho, que causan un desgaste adicional, por lo que resulta requerir a la Coordinadora y a la Secretaria de la oficina de apoyo de ejecución civil municipal (entradas) del área de entrada de los expedientes al despacho con el propósito de que revise de forma más cuidadosa las peticiones para evitar entradas innecesarias, en consecuencia, el juzgado

### RESUELVE

**REQUERIR A LA COORDINADORA Y A LA SECRETARIA DE LA OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL (entradas)** del área de entrada de los expedientes al despacho con el propósito de que revise de forma más cuidadosa las peticiones, para evitar entradas innecesarias.

CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

88

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., Octubre treinta del dos mil veinte

Proceso No. 24 2013 1427

Al Despacho escrito allegado por la apoderada de la parte actora la Dra. SANDRA BIBIANA ALVIS CANO, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que la memorialista no realizó la presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

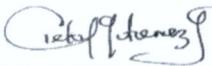
- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.-**ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido por correo electrónico conforme con el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**
- 3.- **DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- **Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, Noviembre 3 del 2020 Por anotación en estado Nº 139 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am</p> <p> Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
---

n.s.p.